

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la solicitante a través de correo electrónico manifestó que desistía del amparo de pobreza.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00104-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

Dentro del presente trámite de amparo de pobreza solicitado por la señora **Lina Victoria Correa Pinzón**, y en el cual se designó como apoderada judicial al doctor José Alberto Ruíz Martínez.

Se allega por correo electrónico manifestación de la solicitante, indicando que desiste del a concesión del amparo de pobreza en atención a que va a iniciar otros caminos para solucionar la desavenencia.

Por tanto, no queda otro camino que **declarar** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a578cbc6cd329f0220e2ca3019414c5026e0284e00530105e03bd070883e610

Documento firmado electrónicamente en 09-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00046-01
Riosucio Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), se recibe el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por **Cooperativa de Profesionales de Caldas "Cooprocál"** en contra de **Jakeline María Cataño Castro**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto que data del 17 de junio de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de junio de 2021.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado, aclarando que el efecto que le corresponde es el **DEVOLUTIVO** (inciso segundo artículo 323 ibídem). Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (inciso final artículo 325 ibídem).

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7147b51fe26c2b00cf06b63b30706f5c1264f8ea87a0a1a528fad094c7baa053
Documento firmado electrónicamente en 09-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha informado sobre las resultas de la Inscripción de la demanda.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00044-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor **Gabriel Humberto Hurtado Arias** (C.C 15.917.668), en contra de **Personas Indeterminadas**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 115-11112, comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos a través de oficio No. 479.

Ahora, y en atención a constancia secretarial que antecede, se dispone requerir la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas a fin de que en el término de **tres (03) días** informe las resultas de la inscripción de demanda. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Gabriel Humberto hurtado Arias
Demandado: Personas Indeterminadas

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16fcb1b461a5ee991198aec2655f040f36730c67a7657d8456b325706ab9a**
Documento firmado electrónicamente en 09-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de julio de 2021

Le informo a la señora Juez, que a través de correo electrónico la empresa Dinamizar administración nombrada como secuestre, indica que ha sido imposible llevar a cabo la entrega del inmueble por parte de Francoproyectos.

También, se allega escrito del apoderado judicial solicitando expedir un nuevo cartel de remate, en el que se especifique sobre el nuevo secuestre designado.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-01
Riosucio, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra del señor **Aldemar Salinas Ibagué y diana Cecilia Flórez Valencia**, se allega escrito del secuestre designado, indicando sobre la imposibilidad de la entrega del inmueble por parte de Francoproyectos.

En este sentido, se requiere nuevamente al secuestre designado, esto es, la empresa Dinamizar Administración, para que informen si ya cuentan con una nueva fecha de entrega del inmueble, o si por el contrario, persiste el mismo inconveniente, con el fin, de que este despacho tome las decisiones a que haya lugar. Por secretaria procédase de conformidad.

En otro sentido, y de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante, se ordena expedir el cartel de remate con las actualizaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral
001 Riosucio

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74b103964941282ea2652a86c8c00
10cc19d491b654c43f37028b9e48e6
2823**

Documento firmado
electrónicamente en 09-07-2021

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de julio de 2021

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 008 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, diligenciado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** contra **María Luz Dary Ceballos Largo**, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Los demás pedimentos, se resolverán una vez vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e437cc3e388895294383bd6f8d883ca906782df3f773b8255a75677e7b79a21c

Documento firmado electrónicamente en 09-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>